

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
**INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA**



**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0288-2015-INIA**

Lima, **02 DIC. 2015**

**VISTO:**

El Informe N° 0119-2015-INIA-OA/URH del 30 de septiembre de 2015; el Informe N° 225-2015/INIA-OAJ del 2 de octubre de 2015, la Resolución Jefatural N° 0240-2015-INIA del 2 de octubre de 2015, el Recurso de Reconsideración del 22 de octubre de 2015; el Informe N° 289-2015-INIA/OAJ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Notificación N° 57388-2013-JR-CA, el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en adelante el Juzgado, remite a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), en adelante la Procuraduría, la Resolución Número Dieciséis mediante la cual se resuelve, entre otras disposiciones, declarar infundada la demanda respecto a los co-demandantes Orlando Ricalde Curay y Amarante Nicanor Flores;

Que, con Notificación N° 136283-2014-SP-CA, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en adelante, la Sala, alcanza a la Procuraduría la Resolución N° Veintiséis, en donde se confirma declarar infundada la demanda en lo relacionado al señor Orlando Ricalde Curay, en adelante el administrado;

Que, en aplicación de lo ordenado por el Juzgado en la Resolución N° Veintisiete, el INIA emite la Resolución Jefatural N° 0240-2015-INIA, en cuyo Artículo 3° se resuelve dejar sin efecto, con eficacia anticipada al 1° de octubre de 2015, la reincorporación provisional efectuada administrado, según el numeral 1 del Anexo 5 de la Resolución Jefatural N° 00027-2007-INIEA, del 7 de febrero de 2007, dándose además la baja en el sistema de la Plaza N° 515, Cargo Auxiliar Agropecuario y Nivel A2;

Que, de acuerdo con el escrito s/n del 22 de octubre de 2015, el administrado interpone recurso de reconsideración, cuyos argumentos se resumen en que existe una demanda de amparo, de la cual se presenta una copia, que cuestiona la sentencia correspondiente al Expediente N° 26180-2006-0-1801-JR-CA-08, lo cual configura una nueva prueba instrumental y que la figura aplicada en el inciso 17.1 del Artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, respecto a la eficacia de la Resolución Jefatural N° 0240-2015-INIA sólo puede aplicarse una vez que ésta tenga la calidad de consentida;



Que, en el escrito del 18 de noviembre de 2015, el administrado además de reiterar su pedido inicial agrega que, respecto del Expediente N° 26180-2006-0-1801-JR-CA-08 cita la Resolución N° 29 la cual señala que la ejecución de la sentencia no comprende la pretensión del administrado de no ejecutarse dicha sentencia y que, respecto de la Resolución N° 27 refiere que, cuando el Juzgado solicita que se le informe sobre los actos que se han realizado en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, quiere decir que se le informe sobre la reincorporación definitiva de los demandantes, no respecto de lo concerniente al administrado. Así también, en cuanto al Expediente N° 26180-2006-34-1801-JR-CA-08 cita la Resolución N° Nueve, la cual indica que la ejecución de la sentencia no comprende lo establecido en la Resolución N° 27 respecto a su persona;

Que, respecto de lo señalado es pertinente citar el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución, que forma parte del desarrollo de los principios y derechos de la función jurisdiccional, establece, entre otras disposiciones, que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en calidad de cosa juzgada. En esa misma línea, es pertinente citar también el inciso 3 del mismo artículo, igualmente referido a la tutela jurisdiccional y a su observancia;

Que, a su vez, en la sentencia recaída en los Expedientes Acumulados N°s 015-2001-AI-TC, 016-2001-AI-TC y 004-2004-AI-TC, publicada el 1 de febrero de 2014, vemos que del fundamento 9 se puede extraer al caso que *"el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan (...), el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales"*;

Que, debemos entender que la Constitución reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional, el cual, en su desarrollo jurisprudencial, el Tribunal ha destacado como uno de sus atributos, una vez materializado a través de las resoluciones judiciales, el que sea efectivo y que dicha efectividad está orientada al cumplimiento de lo establecido por el Juez, lo que implica a su vez actuaciones para aquellos vinculados al proceso, como es el caso del INIA al haber sido parte en la causa que siguió el administrado y otros demandantes;

Que, igualmente en la doctrina se señala como emblemática la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 615-1999-AA/TC en la cual se establece que *"el Tribunal Constitucional debe recordar que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, no solamente consiste en el derecho de acceder a un tribunal de justicia en forma libre, (...) sino también que las resoluciones que los tribunales puedan expedir resolviendo la controversia o incertidumbre jurídica sometida a su conocimiento sean cumplidas y ejecutadas en todos y cada uno de sus extremos (...)"*;

Que, la Ley N° 27444, en su Artículo 204°, relativo a la irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados, restringe la actuación de la administración respecto a la revisión de actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme, por lo que no solamente tenemos la obligación de acatar las órdenes judiciales, sino que sobre ellas no se podrá efectuar ningún ejercicio relativo a su revisión;

Que, con respecto al Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Anexo que contiene dicho cuerpo normativo, en lo referido al carácter vinculante de las decisiones judiciales, en el Artículo 4 tenemos que las partes que se encuentran inmersas en un proceso judicial, como es el caso, están obligadas a acatar las disposiciones emanadas por el Juez, sean éstas de cualquier índole, sin la posibilidad que sobre ella se efectúe algún tipo de actividad adicional que no sea la ejecución literal de lo que se ordena. De no ser así, la ley señala diversos ámbitos para la determinación de la responsabilidad que ocasionaría el incumplimiento, y que la doctrina enmarca dentro de lo que es la fuerza estatal;



# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0288-2015-INIA

- 3 -

Que, se tiene que con Resolución Número Dieciséis se resolvió declarar infundada la demanda respecto al administrado, siendo la motivación de dicha decisión el que, "(...) si bien en aplicación del Artículo 1 de la Ley N° 29059, Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por Ley N° 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, se procedió a la revisión de casos como el del administrado, en donde finalmente en aplicación de la Resolución Suprema N° 028-2009-TR que se emitió el último listado conforme a lo dispuesto por la citada Ley, dentro del cual tampoco se consigna al administrado, desprendiéndose así que al administrado no le asiste el derecho exigido en cumplimiento pues a la fecha no se encuentra registrado como un trabajador cesado irregularmente, al haber sido dejado sin efecto el listado en el que fue considerado como tal". Asimismo, luego de ello la Sala, con Resolución N° Veintiséis y en base al mismo argumento del Juzgado resolvió confirmar el extremo referido a la pretensión del administrado, el cual fue declarado infundado;

Que, de acuerdo con lo citado y tomando en cuenta lo expresado sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales, el INIA procedió con el cumplimiento de lo ordenado, tomando en consideración además que la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada y que se encontraba lista para su ejecución, siendo que de las consecuencias que se desprenden, al no haberse fundado la petición del administrado, la principal era el dejar sin efecto la Resolución N° 027-2007-INIEA que disponía su reincorporación provisional, toda vez que al haberse resuelto definitivamente la causa de la controversia se debía ejecutar la sentencia íntegramente, lo que involucraba además al administrado;

Que, en lo referido a la procedencia del recurso de reconsideración, el inciso 207.2 del Artículo 207 de la LPAG establece el término para la interposición de los recursos administrativos; siendo que, de la revisión de la documentación remitida por el administrado se verifica que el recurso fue presentado el 22 de octubre de 2015, habiéndosele notificado en la misma fecha de acuerdo al cargo de notificación que posee el INIA, lo cual indica que se encontraba dentro del plazo;

Que, a su vez, tenemos como requisitos de procedibilidad los establecidos en el Artículo 208° de la LPAG, de los cuales son pertinentes al presente caso que el recurso sea presentado ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de la impugnación y que deba sustentarse en nueva prueba;

Que, al respecto, el recurso fue debidamente presentado ante la Jefatura del INIA, por lo que corresponde la evaluación sobre la documentación considerada por el administrado como nueva prueba, aspecto al cual están relacionados los demás argumentos presentados en sus escritos;



Que, de la verificación de los fundamentos vertidos se tiene que el administrado considera que el informar al INIA sobre la existencia de una demanda de amparo en curso y adjuntar una copia simple de la misma constituyen una nueva prueba al procedimiento;

Que, en base a ello se ha procedido con la revisión de lo remitido por el administrado y en efecto se verifica que se ha presentado una demanda de amparo contra Isabel Sánchez Sánchez, Juez del Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima; Juan Emilio Gonzáles Chávez, Zoila Alicia Távara Martínez y Luis Alberto Carrasco Alarcón, Jueces Superiores de la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, que ha originado el Expediente N° 01774-2015-0-1801-JR-CI-23. Asimismo se coteja que se ha emitido la Resolución Número Uno que resuelve admitirla a trámite, aspectos por los cuales el proceso se encuentra en curso;

Que, es pertinente señalar que para habilitar un cambio de criterio la ley exige a la administración un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración. Por lo que, de acuerdo con el 3.21 del Informe N° 289-2015-INIA/OAJ, "(...) cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo";

Que, entendiéndose que la fuente de la prueba son los hechos percibidos, en este caso por el INIA, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, si bien el administrado ha presentado documentación referida al inicio de un proceso de amparo que cuestiona la decisión que el Juzgado emitió en base a su incorporación a la lista de beneficiarios, no existe decisión que contradiga la sentencia por la cual se dejó sin efecto la reincorporación provisional del administrado. Por lo tanto, no existe nueva prueba, sino que solamente se hace de conocimiento del INIA la existencia de un proceso judicial en lo referido a su caso;

De conformidad a las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por D.S. N° 010-2014-MINAGRI; y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Secretaría General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el señor **ORLANDO RICALDE CURAY** al no haberse acreditado la existencia de nueva prueba al procedimiento.

**Artículo 2°.-** Notificar al señor **ORLANDO RICALDE CURAY** la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

  
ALBERTO DANTE MAURER FOSSA  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria